

condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley”.

6. Que de acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 la incautación es un medio de policía que consiste en: *“La aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley.”*

7. Que según el artículo 179 de la ley 1801 de 2016 el decomiso es una medida correctiva que se define como: *“La privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, mediante acto motivado”.* La cual es impuesta por el Inspector de Policía a través del procedimiento verbal abreviado de policía en única instancia.

8. Que el artículo 205 de la Ley 1801 de 2016, refiere que corresponde al Alcalde: *“1. Dirigir y coordinar las autoridades de Policía en el municipio o distrito” y “2. Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas (...).”*

9. Que el Gobierno Nacional en cumplimiento de los párrafos transitorios de los artículos 164 y 179 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, expidió el Decreto 1007 de 2022 en cuyo artículo 2 se dispuso adicionar el capítulo 12 al Título 8 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa, relacionado con la gestión de los bienes y elementos sometidos a incautación y decomiso por parte de las autoridades de policía.

10. Que el artículo 2.2.8.12.1 del Decreto 1070 de 2015 señala que: *“La administración distrital o municipal asumirá directamente o a través de terceros, los servicios de logística integral necesarios para la conservación y preservación de los elementos, animales, productos y subproductos derivados de los mismos incautados, decomisados y/o abandonados, exceptuando los especímenes, de especies silvestres de la diversidad biológica (...).”* El mismo artículo también dispone que: *“(...) Las actividades logísticas previstas en el presente Artículo, se podrán financiar, entre otros, con los recursos de que trata el párrafo del artículo 180 de la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2.2.8.4.1. del Decreto 1284 de 2017, destinado para la materialización de las medidas correctivas impuestas por las autoridades de Policía”.*

11. Que en el Municipio de Bucaramanga con relación al procedimiento para la incautación y decomiso de bienes muebles se expidió el Decreto No. 112 del 17 de junio de 2013, norma que debido a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 por medio de la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, perdió eficacia, por lo que se requiere una regulación que tenga en cuenta las competencias actuales de las autoridades de policía y el marco jurídico vigente.

12. Que el medio de policía de incautación y la medida correctiva de decomiso constituyen herramientas útiles con que cuentan las autoridades de policía para evitar y corregir la ocurrencia de comportamientos contrarios a la convivencia, así como un mecanismo que aporta de manera efectiva en la solución de los diferentes conflictos de convivencia que afectan la tranquilidad ciudadana.

13. Que para ejecutar efectivamente las disposiciones legales sobre el medio de policía de incautación y la medida correctiva de decomiso en el Municipio de Bucaramanga, resulta indispensable contar con los lineamientos internos que establezcan las responsabilidades, obligaciones y trámites que garanticen un manejo integral y seguro

de los bienes muebles que sean utilizados en comportamientos contrarios a la convivencia, así como su disposición final de acuerdo a las normas reglamentarias.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°. OBJETO: El presente Decreto tiene como objeto reglamentar en el Municipio de Bucaramanga la gestión de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados, sometidos al medio de policía de incautación y a la medida correctiva de decomiso por parte de las autoridades de policía, así como su traslado, almacenamiento, conservación preservación, depósito, cuidado, administración y disposición final, que opera dentro del proceso único de policía previsto en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 2°. AMBITO DE APLICACIÓN: Las normas contenidas en este Decreto se aplicarán en toda la jurisdicción del Municipio de Bucaramanga, a las personas naturales y jurídicas que de acuerdo con la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione, sustituya o derogue y los reglamentos de policía expedidos por autoridad competente, incurran en comportamientos contrarios a la convivencia.

ARTÍCULO 3°. EXCLUSIONES: Las normas contenidas en el presente Decreto no se aplicarán para los siguientes bienes y/o asuntos:

- a) Armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios;
- b) Armas y dispositivos menos letales;
- c) Sustancias peligrosas, tóxicas o letales;
- d) Sustancias psicoactivas naturales o sintéticas prohibidas por la legislación vigente;
- e) Alimentos, comidas preparadas y productos perecederos con implicaciones sobre la salud pública, que se regirá por lo dispuesto en las normas expedidas por las autoridades sanitarias;
- f) Elementos, bienes o mercancías procedentes de contrabando;
- g) Equipos terminales móviles;
- h) Comportamientos relacionados con la tenencia responsable y maltrato de animales, que se regirá por lo dispuesto en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 2054 de 2020;
- i) Bienes o elementos que se utilicen en actividades que constituyan delitos conforme al Código Penal;
- j) Bienes muebles que estén sujetos a registro;
- k) Elementos y bienes relacionados con explotación minera y actividades de explotación de minerales;
- l) Elementos o bienes que cuenten con una regulación especial debido a su naturaleza o características.

CAPÍTULO II

DE LA INCAUTACIÓN

ARTÍCULO 4°. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN: De acuerdo con el artículo 164 de la Ley 1801 de 2016 procederá la incautación por parte del personal uniformado de la Policía Nacional de bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y la ley.

ARTÍCULO 5°. ACTA DE INCAUTACIÓN: El acta de incautación es el documento suscrito por el personal uniformado de la Policía Nacional que da cuenta y detalla la actuación adelantada, la cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a) *Fecha, hora y lugar de la actuación.*
- b) *Identificación plena del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados. Cuando los bienes se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor se dejará dicha anotación en el acta. Cuando se incaute a una persona jurídica se deberá hacer dicha anotación incluyendo el NIT y/o la matrícula mercantil según corresponda.*
- c) *Datos de notificación tales como dirección física o electrónica del presunto infractor y teléfono de contacto del propietario o tenedor de los bienes incautados.*
- d) *La descripción clara y específica de los bienes o elementos incautados, incluyendo su cantidad, medidas, características distintivas y calidad en que se encuentran.*
- e) *Registro fotográfico y/o de vídeo de los bienes incautados, de ser posible.*
- f) *Las normas que dan fundamento a la incautación y en especial el comportamiento contrario a la convivencia en que se incurrió con la utilización de los bienes incautados.*
- g) *Firma del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes incautados. En caso que éste se niegue a firmar, se dejará la anotación en el acta. Cuando haya testigos en la actuación este podrá firmar, para lo cual deberá ser plenamente identificado.*
- h) *Identificación, nombre legible y firma del personal de la Policía Nacional que adelantó la actuación.*
- i) *Cuando medie orden de comparendo, en el acta se deberá incluir el número del comparendo.*

PARÁGRAFO 1°: El personal uniformado de la Policía Nacional deberá procurar por el diligenciamiento claro y legible de las actas de incautación. Sin perjuicio que se disponga su diligenciamiento a través de herramientas digitales o tecnológicas, garantizando siempre la integridad y seguridad del documento digital.

PARAGRAFO 2°: En aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, la Policía Nacional deberá hacer entrega de copia del acta de incautación al presunto infractor por cualquiera de los medios que tenga a su disposición al momento de la actuación. Lo previsto en este párrafo no se aplicará cuando los bienes o elementos incautados se encuentren abandonados o no sea posible la identificación de su propietario o tenedor.

ARTÍCULO 6°. DE LA ENTREGA DE LOS BIENES INCAUTADOS: El personal uniformado de la Policía Nacional que realizó la incautación tendrá hasta veinticuatro (24) horas para realizar la entrega de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados que hayan sido incautados junto con su respectiva acta. Los bienes y el acta de incautación original serán entregados al servidor público que se designe por parte de la Secretaria del Interior para el manejo y custodia de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

ARTÍCULO 7. RECEPCIÓN DE ELEMENTOS INCAUTADOS: El servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, responderá solo por los elementos que se describan en el acta de incautación y sean entregados efectivamente por la Policía Nacional. Por lo que deberá verificar el cumplimiento de los requisitos del acta de acuerdo con el artículo 5 del presente Decreto, también deberá verificar que los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados, coincidan con la cantidad y características descritas en el acta.

Verificado lo anterior, recibirá los elementos, para lo cual se levantará la respectiva constancia de ingreso donde se indique la fecha, hora de la entrega, y la identidad del personal policial que realizó la entrega.

En caso de no coincidir los elementos a entregar con los descritos en el acta, el servidor público se abstendrá de recepcionar los elementos incautados, caso en el cual la Policía Nacional conforme sus reglamentos internos realizará la devolución de los elementos incautados a su propietario o tenedor, siendo actuaciones de su exclusiva competencia.

PÁRAGRAFO: El servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá llevar un inventario interno de los bienes y elementos que ingresen a su custodia, así como de aquellos que sean retirados.

ARTÍCULO 8°. REPARTO DE ACTAS DE INCAUTACIÓN: El servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, pondrá en conocimiento la actuación efectuada por la policía a la Subsecretaría del Interior para que se inicie el proceso correspondiente por el comportamiento contrario a la convivencia, allegando el acta original y la constancia de ingreso de los bienes.

La Subsecretaría del Interior efectuará el reparto entre los Inspectores de Policía adscritos a la Inspección de Policía de Protección a la Vida de Bucaramanga, la Inspección de Policía Urbana No. 12 en los casos que la actuación se realice en las comunas de su influencia y las Inspecciones de Policía Rurales de Bucaramanga si la actuación se hizo en los respectivos corregimientos.

PARAGRAFO 1°: Cuando el personal uniformado de la Policía Nacional adicional a la incautación haya impuesto orden de comparendo en la actuación, el acta de incautación y la constancia de ingreso de los bienes serán asignadas por la Subsecretaría del Interior a la Inspección de Policía que conozca del comparendo, para que adelante el proceso verbal abreviado.

PARAGRAFO 2°: La Subsecretaría del Interior llevará un registro en orden cronológico de todas las actas de incautación que le sean entregadas, este registro deberá contener la fecha del acta, la descripción de los elementos incautados, el nombre del propietario o

tenedor de los bienes y la Inspección de Policía a la que le fue asignada el acta por reparto.

ARTÍCULO 9°. DE LA CUSTODIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS BIENES INCAUTADOS: La custodia y cuidado de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean incautados y su respectiva acta, corresponderá a la Policía Nacional mientras los bienes incautados se encuentren en su poder, luego la misma corresponderá al servidor público a cargo de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto. Así mismo, la Inspección de Policía que adelante el proceso verbal abreviado deberá garantizar la custodia del Acta y la integridad del expediente.

ARTÍCULO 10°. REINCIDENCIA EN INCAUTACIÓN: De conformidad al párrafo 3 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, cuando se constate que a una misma persona se le han incautado bienes en más de dos ocasiones (2), por incurrir en comportamientos contrarios a la convivencia, procederá el decomiso de los bienes.

Lo anterior sin perjuicio de las demás medidas correctivas a que haya lugar por reiteración de los comportamientos, conforme el artículo 212 la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 11°. DEVOLUCIÓN DE BIENES INCAUTADOS: El Inspector de Policía es la única autoridad que podrá ordenar la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos que sean sometidos a incautación, esto lo hará a través de la decisión definitiva que ponga fin al procedimiento verbal abreviado de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO 1°: La decisión que ordene la devolución de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos incautados deberá ser comunicada por parte de la Inspección de Policía al servidor público responsable de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto, con la finalidad que se adelante la devolución.

PARÁGRAFO 2°: Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a los casos en los que el servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, no reciba los bienes o elementos al personal uniformado de la Policía Nacional conforme el artículo 7 del presente decreto.

ARTÍCULO 12°. RETIRO DE BIENES INCAUTADOS: Una vez se comunique la decisión de devolución de los bienes al servidor público responsable de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto, la persona beneficiaria de la orden de entrega de los bienes podrá acercarse a la bodega para proceder con su retiro.

PARÁGRAFO 1°: Para el retiro de los elementos se deberá expedir la constancia de retiro por parte del servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, en dicha constancia se incluirá la información de la Inspección de Policía que emitió la orden de devolución, la fecha en que se retiran los elementos, la identidad plena de la persona que los retira, la descripción de los elementos y la advertencia sobre las consecuencias de la reincidencia.

PARÁGRAFO 2°: Los bienes incautados que deban ser devueltos por orden del Inspector de Policía, solo serán entregados a su propietario o tenedor, o cuando dicha persona no

pueda proceder personalmente, podrá otorgar poder especial con la respectiva nota de presentación personal para que un tercero los retire en su nombre, en este evento se dejará dicha anotación en la constancia de retiro de los elementos.

PARÁGRAFO 3°: La persona que vaya a retirar los bienes objeto de devolución de la bodega del Municipio, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que se encuentren bajo custodia de la administración.

ARTÍCULO 13°. ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE: Cuando los bienes o elementos para los cuales se emitió orden de devolución, sean efectivamente retirados por su propietario o tenedor legítimo, el servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto enviará copia de la constancia de retiro a la Inspección de Policía que profirió la orden de devolución, con la cual se podrá archivar definitivamente el expediente.

CAPÍTULO III

DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS Y/O NO RETIRADOS

ARTÍCULO 14°. DE LOS BIENES MUEBLES ABANDONADOS: Para efectos de aplicación del presente Decreto, se entiende por bienes muebles abandonados aquellos que son dejados en el espacio público y que no tienen propietario o tenedor aparente, y de los cuales ninguna persona se hace cargo.

Cuando el abandono de bienes en el espacio público configure comportamiento contrario a la convivencia, estos bienes se podrán incautar dejando la respectiva anotación en el acta, conforme con el literal b del artículo 5 del presente Decreto.

PARAGRAFO 1°: El Inspector de Policía que adelante procedimiento verbal abreviado por incautación de bienes abandonados, deberá publicar a través de aviso en el tablero digital de la Alcaldía de Bucaramanga o la herramienta que esta disponga, la citación a la audiencia pública de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, así como también deberá comunicar dicha citación a la Personería Municipal de Bucaramanga.

PARAGRAFO 2°: El propietario o tenedor de los bienes que se hayan incautado por abandono podrá concurrir y hacerse parte en el proceso verbal abreviado hasta antes de la etapa de pruebas, para lo cual deberá aportar los elementos de convicción que den cuenta de la propiedad o tenencia sobre los bienes a través de los medios probatorios señalados en el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 15°. DECLARACIÓN DE BIENES MUEBLES EN ABANDONO: Cuando se adelante el proceso verbal abreviado por bienes incautados en situación de abandono y ninguna persona concorra al procedimiento habiendo agotado lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo anterior, el Inspector de Policía declarará los bienes en situación de abandono y ordenará su decomiso. En la misma decisión se definirá sobre la disposición final de los bienes conforme al Capítulo IV del presente Decreto.

ARTÍCULO 16°. NO RETIRO DE ELEMENTOS INCAUTADOS EN CASO DE ORDEN DE DEVOLUCIÓN: Cuando el Inspector de Policía ordene la devolución de bienes muebles o elementos incautados y su propietario o tenedor no se presente a retirarlos dentro de los 3 meses siguientes, el servidor público responsable de la bodega del

Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, informará de esta situación al Inspector de Policía que ordenó la devolución, para que en el mismo expediente se proceda a adelantar el procedimiento verbal abreviado, para la declaración de abandono y su decomiso.

CAPÍTULO IV

DECOMISO Y DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES

ARTÍCULO 17°. PROCEDENCIA DEL DECOMISO: De acuerdo con el artículo 179 de la Ley 1801 de 2016 la medida correctiva de decomiso consiste en la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles no sujetos a registro, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia, la cual será impuesta por el Inspector de Policía en única instancia, mediante decisión motivada.

ARTÍCULO 18°. CONTENIDO DE LA DECISIÓN DE DECOMISO: Además de la motivación que corresponde a la decisión final del proceso verbal abreviado, la decisión del decomiso también deberá contener:

- a) Identificación plena del presunto infractor, propietario o tenedor de los bienes que se decomisan. Cuando el proceso se adelante por bienes en situación de abandono se hará dicha declaración.
- b) La descripción clara y específica de los bienes o elementos que se decomisan, incluyendo su cantidad, medidas y características distintivas.
- c) La destinación final que se le debe dar por parte de la administración a los bienes y elementos que se decomisan.

PARÁGRAFO: Cuando los bienes muebles, elementos, productos y subproductos decomisados se encuentren en custodia de la administración, la Inspección de Policía deberá comunicar dicha decisión al servidor público responsable de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto.

ARTÍCULO 19°. DECOMISO EN SITIO: Cuando el Inspector de Policía adelante el proceso verbal abreviado en el lugar de los hechos y decida el decomiso de los bienes, el servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto deberán garantizar la disponibilidad del vehículo que permita transportar los bienes o elementos decomisados hasta la bodega o lugar donde deban almacenarse.

PARÁGRAFO: Para efectos de ingreso a la bodega de los bienes o elementos decomisados en sitio, deberá remitirse copia del acta que contenga la decisión del decomiso y se hará la anotación en la respectiva constancia de ingreso de los elementos.

ARTÍCULO 20°. ALMACENAMIENTO DE BIENES DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados que sean decomisados deberán almacenarse en la bodega del Municipio hasta que se cumpla con la disposición final que ordene el Inspector de Policía. La administración municipal deberá adelantar los trámites y gestiones que permitan disponer definitivamente de los bienes decomisados dentro de plazos razonables, con la finalidad de evitar el exceso de elementos o que se rebase la capacidad de la bodega.

ARTÍCULO 21°. DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: Cuando el Inspector de Policía ordene el decomiso de bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados podrá definir su disposición final ordenando su remate; donación; y/o destrucción.

PARÁGRAFO: Para la materialización de la disposición final se podrán agrupar los elementos que tengan la misma disposición, así como aquellos que cuenten con características o cualidades que los hagan similares.

ARTÍCULO 22°. RESPONSABILIDAD DE DISPOSICIÓN FINAL DE BIENES DECOMISADOS: La Secretaría del Interior a través de su Subsecretaría será la dependencia encargada de coordinar con las demás dependencias o entidades necesarias, los trámites administrativos o gestiones que conlleven a materializar la disposición final de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados decomisados por los Inspectores de Policía.

ARTÍCULO 23°. REMATE DE BIENES DECOMISADOS: El remate consiste en la venta de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos decomisados, el cual podrá hacerse a través de subasta pública. Para ordenar el remate, se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) Estado de conservación del bien;
- b) Condiciones de uso y calidad del bien.

PARÁGRAFO: Para adelantar los avalúos, ventas y subastas que permitan cumplir la disposición final de elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes objeto de remate.

ARTÍCULO 24°. PRECIO BASE MÍNIMO PARA LA VENTA: De acuerdo con el artículo 2.2.8.12.8 del Decreto 1070 de 2015 el precio mínimo de venta de los bienes en subasta pública será estimado mediante la metodología de administración que resulte de aplicar el avalúo comercial vigente, y las variables que se describen a continuación:

- a) Los gastos y obligaciones asociados al mantenimiento, custodia, conservación, guarda y administración del bien, incluidos sus impuestos y seguros según corresponda.
- b) El tiempo y los costos requeridos para la enajenación del bien.
- c) Estado y costos del saneamiento de los activos.

ARTÍCULO 25°. CONDICIONES PARA PRESENTAR OFERTA: Cualquier persona natural o jurídica podrá presentar oferta de compra y participar en las subastas que se organicen para la venta de bienes decomisados. Para tal fin, el oferente deberá consignar el 20% del precio base mínimo de venta en la cuenta que la administración indique, dicha suma es imputable al precio para el mejor postor aprobado, y se perderá a título de sanción en caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas con la presentación de la oferta.

El oferente cuya oferta sea aceptada en forma definitiva deberá consignar dentro de los 10 días calendarios siguientes, a orden del Municipio, en la cuenta que este disponga, el dinero restante para completar el pago de los bienes objeto de remate, so pena de perder a título de sanción el valor consignado para participar en la subasta pública.

Al oferente cuya oferta no fuere seleccionada se le devolverá el valor consignado dentro de los 15 días calendarios siguientes a la aprobación definitiva de la oferta, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses, rendimientos o indemnizaciones, ni reconocimiento del impuesto a las transferencias financieras.

PARÁGRAFO: Ni la Subsecretaría del Interior, ni el servidor público responsable de la bodega o el operador logístico que se contrate para tal afecto, ni el Inspector de Policía podrán recibir sumas de dinero por concepto de venta de bienes decomisados. Los dineros correspondientes a las ofertas o al precio de la venta solo serán recibidos en la cuenta bancaria que el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda disponga previamente.

ARTÍCULO 26°. ADJUDICACIÓN AL COMPRADOR: Una vez se verifique que el oferente cuya oferta fue aceptada definitivamente en la subasta pública, pagó la totalidad del precio de los bienes objeto de remate, se emitirá la resolución de adjudicación de los bienes al comprador la cual deberá contener:

- a) Antecedente de los bienes a adjudicar.
- b) Descripción de los bienes o elementos rematados.
- c) La información de la subasta pública.
- d) Los soportes de pago del precio del bien al Municipio.
- e) La indicación de la fecha límite de retiro de los elementos por parte del comprador.

En todo caso, la Subsecretaría del Interior contará con el plazo máximo de 15 días calendario para expedir la resolución de adjudicación al comprador, los cuales se contarán a partir de que el oferente pague el valor total del precio de los bienes rematados al Municipio.

PARÁGRAFO 1°: Cuando el remate de los bienes y la organización de la subasta pública sea contratada por el Municipio con un tercero u otra entidad, no se requerirá la expedición de la resolución de adjudicación descrita en el presente artículo, para efectos de adjudicación y entrega de los bienes bastará con el documento que expida el tercero u entidad contratada donde compruebe la respectiva venta y el pago de la totalidad del precio por el oferente.

PARÁGRAFO 2°: La resolución de adjudicación de los bienes rematados o el documento equivalente deberá ser comunicado al servidor público responsable de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto, con la finalidad que permita el retiro de los bienes de la bodega del Municipio.

PARÁGRAFO 3°: El comprador de los bienes rematados, deberá hacerse cargo del transporte y los costos que impliquen el retiro de los bienes o elementos que adquirió.

ARTÍCULO 27°. DONACIÓN POR VENTA FALLIDA: Cuando no se logre el remate de los bienes decomisados sea porque no se presentaron ofertas o no se cumplió con el pago conforme lo previsto en el artículo 24 del presente Decreto, los bienes o elementos a rematar deberán incluirse en una segunda subasta y de ser el caso en una tercera. Si en la tercera subasta no se lograre vender los bienes, la Subsecretaría del Interior informará a la Inspección de Policía que ordenó el decomiso, para que a través de Auto ordene la donación de los bienes por imposibilidad de venderlos.

ARTÍCULO 28°. DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: La donación consiste en el acto a través del cual se entregan a título gratuito los bienes decomisados por la autoridad de policía a otra entidad del Estado. Para ordenar la donación de bienes incautados se deberán seguir los siguientes criterios:

- a) Bajo potencial de venta del bien;
- b) Estado de conservación del bien;
- c) Condiciones de funcionamiento y uso del bien;
- d) Que el bien no se encuentre dentro de un acuerdo de comercialización en curso para su enajenación.

ARTÍCULO 29°. NECESIDAD DE USO DE BIENES: Las entidades interesadas en recibir los bienes decomisados en donación, siempre deberán acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional. El incumplimiento del requisito establecido en el presente artículo dará lugar a que no se tenga en cuenta la solicitud presentada.

ARTÍCULO 30°. OFRECIMIENTO DE BIENES EN DONACIÓN: Los bienes decomisados que deban ser donados tendrán que ofrecerse primero a la fuerza pública (Fuerzas Militares/ Policía Nacional), quienes deberán manifestar por escrito dentro de los 30 días calendarios siguientes al ofrecimiento, su interés de recibirlos, así como acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna de las entidades de la fuerza pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite lo previsto en el artículo anterior, se dará inicio a las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades de la fuerza pública manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 27 del presente Decreto.

En el evento que las entidades de la fuerza pública guarden silencio sobre el ofrecimiento realizado, se entenderá que no es de su interés recibir los bienes.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN PARA DONACIÓN DE BIENES DECOMISADOS: Cuando las entidades de la fuerza pública manifiesten que no tienen interés en los bienes decomisados que le han sido ofrecidos o guarden silencio, se procederá con la publicación de un aviso en la página web del Municipio durante 30 días calendario, para que puedan ser donados a cualquier otra entidad pública.

En la misma publicación deberá hacerse saber a las entidades interesadas la clase de bienes, el término máximo para manifestar su interés en recibir la donación y la obligación de acreditar la necesidad de utilizar dichos bienes para el cumplimiento de su objeto misional.

Cuando alguna entidad pública manifieste su intención de recibir los bienes y acredite el cumplimiento de los requisitos, se dará inicio a las actuaciones que permitan materializar el acto de donación. Si varias entidades públicas manifestaren su intención de recibir los mismos bienes decomisados, la entidad que primero haya manifestado su interés tendrá preferencia para la donación, siempre que cumpla con lo descrito en el artículo 27 del presente Decreto, caso contrario se tendrá en cuenta la entidad siguiente y así en forma sucesiva.

PARAGRAFO: Vencidos los 30 días calendario desde la publicación del aviso sin que ninguna entidad pública manifieste su intención de recibir los bienes decomisados, se deberá realizar una nueva publicación por otros 30 días y así en forma sucesiva hasta completar 3 publicaciones.

ARTÍCULO 32°. DESTRUCCIÓN POR DONACIÓN FALLIDA: Cuando se hayan efectuado las 3 publicaciones a que hace referencia el parágrafo del artículo anterior y ninguna entidad pública haya manifestado su interés de recibir los bienes decomisados a título de donación, la Subsecretaría del Interior informará a la Inspección de Policía que ordenó el decomiso, para que a través de Auto ordene la destrucción de los bienes por imposibilidad de donarlos.

ARTÍCULO 33°. DESTRUCCIÓN DE BIENES DECOMISADOS: La destrucción podrá ser ordenada para aquellos bienes que no cumplan las condiciones para ser rematados o donados, así como para aquellos que por su desgaste o mal estado puedan representar peligro para la comunidad.

También se ordenará la destrucción de aquellos bienes o elementos que de acuerdo con las normas legales o reglamentarias solo proceda su destrucción.

PARÁGRAFO 1°: De la destrucción de los bienes decomisados deberá dejarse registro fotográfico o videográfico que podrá ser en físico o medio magnético, el cual deberá insertarse en el expediente del proceso policivo para su archivo definitivo.

PARÁGRAFO 2°: Para adelantar la destrucción de bienes o elementos decomisados, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes que deban ser destruidos.

ARTÍCULO 34°. RETIRO DE BIENES DECOMISADOS: La Subsecretaría del Interior deberá informar al servidor público responsable de la bodega del Municipio o al operador logístico que se contrate para tal efecto sobre la venta, donación o retiro para destrucción de los bienes decomisados.

Para el retiro de los bienes decomisados cualquiera sea su disposición final, el servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá expedir la constancia de retiro por disposición final, la cual deberá contener la información remitida por la Subsecretaría del Interior donde se informa sobre el retiro del bien, la identificación plena de quien retira el elemento, la anotación de la destinación final que debe dársele.

PARÁGRAFO: En el evento en que la Subsecretaría del Interior no adelante directamente los trámites de venta, donación o destrucción de los bienes decomisados, deberá poner de presente a la dependencia, entidad o al tercero que realice la disposición final, el cumplimiento de la obligación prevista en este artículo.

CAPÍTULO V

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO, CUSTODIA Y LOGISTICA INTEGRAL DE BIENES Y ELEMENTOS INCAUTADOS O DECOMISADOS

ARTÍCULO 35°. BODEGA O SITIO DE ALMACENAMIENTO: La bodega o sitio de almacenamiento es el inmueble que dispone el Municipio para la guarda, conservación, custodia y administración de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados, que sean incautados o decomisados por las autoridades de policía conforme las reglas establecidas en la Ley y el presente Decreto.

PARÁGRAFO 1: El inmueble donde funcione la bodega deberá contar con el área, infraestructura y equipos adecuados para el cargue, descargue y almacenamiento de los bienes incautados o decomisados.

PARÁGRAFO 2: El inmueble donde funcione la bodega del municipio podrá ser propio y administrado directamente, en caso de no contar con inmuebles que sirvan de bodega se podrán contratar lugares privados que se encuentren habilitados y cumplan con las obligaciones establecidas en el Decreto 1070 de 2015.

ARTÍCULO 36°. DEL RESPONSABLE DE LA BODEGA: La administración y responsabilidad de la bodega del Municipio estará a cargo del servidor público que se designe para tal fin; en caso que se opte por contratar a un operador logístico este deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 2.2.8.12.15 del Decreto 1070 de 2015.

ARTÍCULO 37°. CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS: Los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados que sean incautados o decomisados y se encuentren bajo la custodia del Municipio, deberán almacenarse de acuerdo a su naturaleza, calidad y características. Así mismo, se deberá velar por su estado de conservación protegiéndolos de daños que se puedan ocasionar debido a aguas lluvias, humedades, plagas, entre otros.

ARTÍCULO 38°. UBICACIÓN PROVISIONAL DE BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS: Cuando por razones de alteración del orden público, inseguridad o desastres naturales no sea posible la guarda, administración y custodia de los de los bienes muebles, elementos, productos y subproductos derivados en la bodega del Municipio o del tercero contratado, se podrá disponer su almacenamiento provisional en las instalaciones de la Policía Nacional o en el lugar que designe la administración, siempre que se garantice la seguridad de los mismos.

La ubicación provisional de los bienes en las instalaciones de la Policía Nacional no podrá superar los 2 meses. En casos de ubicación provisional por desastres naturales no podrá superar los 6 meses desde la ocurrencia del hecho.

ARTÍCULO 39°. HORARIO DE FUNCIONAMIENTO Y ATENCIÓN AL PÚBLICO: La bodega del Municipio o del tercero contratado deberá prestar sus servicios las 24 horas del día y los 7 días de la semana, incluidos días festivos.

La atención a la ciudadanía y en especial para el retiro de elementos, seguirá los horarios dispuestos para la atención al público fijado por el Alcalde para la administración central.

ARTÍCULO 40°. INVENTARIOS Y REGISTROS DE INFORMACIÓN: El servidor público responsable de la bodega del Municipio o el operador logístico que se contrate para tal efecto, deberá contar con un inventario permanente de los bienes que ingresen a su custodia y de los que sean retirados. Así mismo, deberá contar con los registros de

información necesarios para garantizar la trazabilidad de sus operaciones y el funcionamiento interno.

El archivo y documentación que se genere deberá tratarse conforme el Manual de Gestión Documental del Municipio y las normas archivísticas vigentes.

ARTÍCULO 41°. SEGURIDAD: El Municipio o el tercero contratado deberán garantizar las condiciones de seguridad de la bodega según corresponda, a través de los servicios de seguridad, alarmas, cámaras de vigilancia, dispositivos contra incendios, entre otros.

La administración municipal o el tercero que se contrate, podrán adquirir seguros o pólizas que cobijen la seguridad de la bodega y los elementos almacenados de cualquier riesgo, siempre que se cumpla con las normas aplicables.

ARTÍCULO 42°. TRANSPORTE DE BIENES DECOMISADOS EN SITIO: La bodega deberá contar con los vehículos necesarios para el transporte de los bienes que sean decomisados en sitio por la autoridad de policía, así como de aquellos que sean retirados por la misma administración para cumplir con la destinación final.

En ningún caso los vehículos de transporte de la bodega podrán utilizarse para prestar servicios a particulares o entidades no autorizadas.

ARTÍCULO 43°. MANTENIMIENTO Y PRESERVACIÓN DE LA BODEGA: Se deberá garantizar el mantenimiento de la bodega en condiciones de higiene y limpieza, para lo cual podrán suscribir los contratos que sean necesarios para tal fin, conforme las normas aplicables.

CAPÍTULO VI

IMPLEMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 44°. PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN: El proceso de implementación del presente Decreto se deberá adelantar y coordinar por la Secretaría del Interior a través de su Subsecretaría con las demás dependencias de la Alcaldía o entidades a que haya lugar, para lo cual contará con el tiempo de ocho (8) meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

ARTÍCULO 45°. MEJORA CONTINUA: La Secretaría del Interior podrá proponer o adelantar mejoras que faciliten el correcto desempeño interno y cumplimiento de las normas contempladas en el presente Decreto. Así como coadyuvar el diseño de los procesos, trámites y formatos que se requieran para su aplicación.

ARTÍCULO 46°. LÍNEAMIENTOS INTERNOS: La Secretaría del Interior a través de Resolución podrá expedir los lineamientos operativos o reglamentos internos que permitan la materialización y cumplimiento del objeto del presente Decreto.

ARTÍCULO 47°. ELEMENTOS ACTUALMENTE ABANDONADOS: La Subsecretaría del Interior deberá realizar el inventario de los bienes muebles que se encuentran actualmente abandonados en la antigua bodega del Municipio. Una vez realizado el inventario de que trata el presente artículo, se hará la respectiva asignación entre los Inspectores de Policía Urbanos de Bucaramanga a efectos que solo ordenen su destrucción.

PARÁGRAFO: Para la destrucción de estos bienes, se podrán suscribir contratos o convenios de acuerdo con las necesidades de la entidad y las características de los bienes a destruir.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48°. COMUNICACIÓN: Una vez se publique el presente Decreto se comunicará de su contenido a la Policía Nacional-Metropolitana de Bucaramanga y a la Personería Municipal de Bucaramanga.

Así mismo, la Secretaría del Interior coordinará las actividades necesarias para la socialización de las normas, su contenido, alcance y consecuencias.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN: El presente acto administrativo de carácter general deberá ser publicado en la página web del Municipio de Bucaramanga, de conformidad con lo consignado en el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 15 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO 50°. RECURSOS: De conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el presente acto administrativo no procede recursos.

ARTÍCULO 51°. VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto entrará en vigencia dentro de los ocho (8) meses siguientes a la fecha de su publicación, salvo los Títulos V y VI que regirán desde la fecha misma de su publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto Municipal No. 0112 del 17 de junio de 2013 "Por medio del cual se establece el procedimiento para la incautación, decomiso, custodia y destinación de los bienes retenidos por indebida ocupación del espacio público en el municipio de Bucaramanga", y el Capítulo IV del Decreto Municipal No. 0179 del 03 de septiembre de 2012.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Expedido en Bucaramanga, a los

JUAN CARLOS CÁRDENAS REY
Alcalde de Bucaramanga

Por la Secretaría del Interior:

VoBo. Manuel Antonio Vásquez Prada - Secretario del Interior.

Revisó: Nixon Javier Niño Gamboa - Abogado Secretaría del Interior.

Revisó: Alejandro Botero Botero - Profesional Universitario Secretaría del Interior.

Proyectó: Luis Carlos Sánchez - CPS Secretaría del Interior.

Por la Secretaría Jurídica:

VoBo. Adrián Ignacio González Jaimes - Secretario Jurídico.

Revisó: Edly Juliana Pabón Rojas - Subsecretaria Jurídica.

Revisó: Raul Velasco - CPS Secretaría Jurídica.

Revisó: Silvia Juliana Pinzón- Abogada Despacho del Alcalde.

